

Mocoa, Putumayo, 29 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la recusación promovida por el apoderado de uno de los demandados.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00227-00
Demandante: Olga Lucia Rubio Ortiz
Demandado: Constructora Ancla Ltda. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a recusación.

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Gustavo Valencia Osorio, apoderado del demandado Marco Tulio Serrato Chamorro, ha recusado con apego a la causal séptima del Art. 141 del CGP. Para ese cometido se refirió a la queja disciplinaria que presentó en mi contra y que se tramita ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, bajo el proceso disciplinario No. 520012502000-2022-00215-00.

Añadió el recusante que el impedimento que otrora fue declarado en este asunto a partir de la misma causal, y que no fue aceptado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, debió basarse en el mencionado proceso disciplinario y no solo en el 520012502000-2023-00170-00, que se tramita ante la referida Corporación, y que dicho sea de paso promovió el mismo apoderado.

Así las cosas, es preciso referirse a la anotada causal de recusación que ha sido invocada:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, tratándose de recusación, es dable citar el Art. 142 ídem, sobre la oportunidad y procedencia de esa actuación, a saber:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.



No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.” (Se resalta).

Del aparte resaltado se concluye que cuando la recusación se produce luego de cambio de apoderado de una de las partes, para su acogida debe haber sido instada por la parte contraria, caso en el cual, si prospera, le será impuesta multa tanto a la parte que concedió el poder como al apoderado.

Ante ese panorama, es decir, que quien formuló la recusación en estudio es el apoderado de Marco Tulio Serrato Chamorro, quien obtuvo el poder luego de la renuncia de su predecesora, la abogada Paola Andrea López Quesada, se trata pues del escenario de cambio de apoderado contemplado en la norma citada previamente. Por lo tanto, la parte que dio lugar al cambio de apoderado ni mucho menos éste está facultado para elevar tal solicitud. En consecuencia, será rechazada.

Este despacho aceptará la renuncia de la abogada Paola Andrea López Quesada, en la medida que cumple la forma prescrita en el Art. 76 del CGP. A su turno reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Valencia Osorio, en calidad de apoderado de Marco Tulio Serrato Chamorro, por cuenta de que el poder se confirió atendiendo lo previsto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la recusación presentada por el apoderado de uno de los demandados.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada Paola Andrea López Quesada.

Tercero. Reconocer personería para actuar en nombre de Marco Tulio Serrato Chamorro al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No. 79.955.059 y T.P. No. 130.403 del C.S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd6be52c3dcd2505a21752ba44e57cbb9bb9265bfd139600c16c2608c1953**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>